



**Edited by**

*Institute for Social, Political and Legal Studies*  
(Valencia, Spain)

**Editorial Board**

Aniceto Masferrer, University of Valencia, Chief Editor  
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia, Assistant Chief Editor  
Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén, Secretary  
Anna Taitslinn, Australian National University – University of Canberra  
Matthew Mirow, Florida International University  
Jose Miguel Piquer, University of Valencia  
Wim Decock, University of Leuven  
Andrew Simpson, University of Aberdeen

**Student Editorial Board**

José Franco Chasán, Pau Cuquerella Miralles, Miguel Borrás Cebolla, Sofía Mas Conejero, Cándid Mollà Palanca, Nerea Monteagudo Estacio, Julia Picher Ruedas (University of Valencia)

**International Advisory Board**

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, Universidad de Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; Seán Patrick Donlan, University of Limerick; Matthew Dyson, University of Cambridge; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Helsinki; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Dag Michaelsen, University of Oslo; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam

**Citation**

Juan B. Cañizares-Navarro, “Las penas infamantes en las fuentes jurídicas castellanas de finales del Antiguo Régimen: naturaleza y noción”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 12 (2015), pp. 206-231 (available at <http://www.glossae.eu>)

## LAS PENAS INFAMANTES EN LAS FUENTES JURÍDICAS CASTELLANAS DE FINALES DEL ANTIGUO RÉGIMEN: NATURALEZA Y NOCIÓN\*

### THE INFAMOUS PENALTIES IN THE CASTILIAN LEGAL SOURCES AT THE END OF THE *ANCIEN RÉGIME*: NATURE AND CONCEPT

Juan B. Cañizares-Navarro  
Universidad CEU Cardenal Herrera

#### Resumen

La categoría de las penas infamantes existió tanto en el Derecho francés codificado como en el Derecho francés de finales del Antiguo Régimen. Ante la ausencia de estudios historiográficos sobre esta materia en el Derecho español, el presente estudio trata sobre la naturaleza de esas penas y sobre su noción en las fuentes de las postrimerías del Antiguo Régimen castellano.

#### Abstract

The category of the infamous penalties existed in both the French codified law and the French law of the final stages of the Ancien Régime. The absence of historiographical studies about this matter in the Spanish law justifies that the present work deals with both the nature of such penalties and its notion in the sources of the final stages of the Castilian Ancien Régime.

#### Palabras clave

Penas infamantes. Corona de Castilla. Antiguo Régimen. Cuerpos normativos castellanos. Doctrina jurídica castellana

#### Keywords

Infamous penalties. Crown of Castile. Ancien Régime. Castilian normative bodies. Castilian legal literature

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Las penas infamantes en las fuentes jurídicas castellanas de finales del Antiguo Régimen. 2.1. Naturaleza. 2.2. Noción. 2.2.1. Las penas infamantes y el honor. 2.2.2. Las penas infamantes y la infamia. 3. Conclusiones. Apéndice bibliográfico

## 1. Introducción

En la Codificación penal francesa existía una categoría de penas llamada “penas infamantes”. Para conocer la posible pervivencia en los Códigos de instituciones de la etapa inmediatamente anterior a la etapa codificadora, y, en caso de existir esta pervivencia, para conocer qué elementos pervivieron y con qué alcance, se decidió investigar si dicha categoría existió en el Derecho anterior al Derecho contenido en los Códigos. Se observó que dicha categoría no solamente existió en el Derecho penal de la Edad Contemporánea, sino que su existencia se remontaba al menos a las postrimerías del Antiguo Régimen. A raíz de esta observación en las fuentes jurídicas dieciochescas, el concepto, la composición de esta categoría de penas y el régimen jurídico común a todas esas penas fueron objeto de estudio<sup>1</sup>.

---

\*El presente artículo ha sido llevado a cabo en el marco del Proyecto “La influencia de la Codificación francesa en la tradición penal española: su concreto alcance en la Parte General de los Códigos decimonónicos” (referencia DER2012-38469), Proyecto financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad español.

<sup>1</sup> Cañizares-Navarro, J.B., “Las penas infamantes en las postrimerías del Antiguo Régimen francés: tratamiento normativo y doctrinal”, *Foro, Nueva Época*, 17.1 (2014), pp. 101-137.

El interés por investigar la misma materia comparando el Derecho francés y el español llevó a consultar las fuentes jurídicas españolas siguiendo el mismo orden que el seguido anteriormente: primero se consultaron los Códigos penales españoles<sup>2</sup>, y posteriormente se analizó el Derecho penal de finales del Antiguo Régimen castellano<sup>3</sup>. Se quiere empezar conociendo el Derecho aplicable en la Corona de Castilla peninsular porque era el Derecho español con mayor ámbito geográfico de aplicación. En el articulado de los Códigos españoles de 1822, 1848 y 1850 se utilizaron los adjetivos “infamante” e “infamatoria/s” para referirse a la naturaleza de algunas de las penas recogidas en su contenido<sup>4</sup>, así que algunos de los castigos de los Códigos españoles tuvieron carácter infamante y esa característica existió al menos mientras estuvieron vigentes esos tres Códigos. A pesar de eso, la categoría de las penas infamantes no fue expresamente establecida en ningún Código penal español –ni siquiera en esos tres Códigos–.

Etimológicamente hablando, el adjetivo “infamante” procede en última instancia del término “infamia”<sup>5</sup>. La infamia era una institución jurídica procedente del Derecho romano, y dicho instituto siguió existiendo tanto en el Derecho español del Antiguo Régimen como incluso en el Derecho codificado de principios del siglo XIX<sup>6</sup>. Por ello,

---

<sup>2</sup> Hasta la fecha, en España han estado vigentes ocho Códigos penales –independientemente de las modificaciones realizadas en el contenido original de algunos de esos Códigos–. Los referidos Códigos penales fueron promulgados en 1822, 1848, 1850, 1870, 1928, 1932, 1944 y 1995.

<sup>3</sup> Desde el punto de vista cronológico, la determinación de los períodos de existencia del Antiguo Régimen español no es igual en el ámbito político y en el ámbito jurídico(-penal). Por lo que respecta al ámbito político, el Antiguo Régimen español existió durante casi cuatro siglos en tres períodos diferentes: desde 1469 hasta 1812, desde 1814 hasta 1820 y desde 1823 hasta 1834. En el ámbito jurídico-penal, el Derecho del Antiguo Régimen estuvo en vigor desde 1469 hasta 1822 y desde 1823 hasta 1848 a excepción de las pocas reformas introducidas por las Cortes de Cádiz entre 1811 y 1813 –reformas de vigencia intermitente atendiendo a los diferentes regímenes políticos existentes entre 1811 y 1848–. Al centrar nuestro estudio en las postrimerías del Antiguo Régimen, el Derecho objeto de estudio en el presente artículo es el Derecho penal vigente durante los períodos absolutistas más próximos a la promulgación de los Códigos españoles –concretamente desde la aprobación de los Decretos de Nueva Planta hasta 1822 y desde 1823 hasta 1848–. La elección de este punto de partida se debe a que los Decretos de Nueva Planta empezaron a aprobarse en 1707 y el otorgamiento de los mismos supuso uno de los hitos más importantes de finales del Antiguo Régimen tanto a nivel político como a nivel jurídico. La importancia de la promulgación de los mismos reside en que su promulgación significó el inicio de la unificación política y jurídica de la mayoría de los territorios peninsulares siguiendo el modelo castellano; Berdugo Gómez de la Torre, I., “Contribución al estudio de la desaparición de los derechos penales forales”, *Estudios Penales. Libro homenaje al Profesor J. Antón Oneca* Salamanca 1982, pp. 57-76; Jiménez de Asúa, L., *Tratado de Derecho penal*, I, 5ª edición. Buenos Aires, 1950, p. 759. Por lo que respecta al segundo período de existencia del Antiguo Régimen en el ámbito jurídico-penal, *vid* Baró Pazos, J., “El derecho penal español en el vacío entre dos códigos (1822-1848)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 83 (2013), pp. 105-138. Para conocer las principales reformas efectuadas por las Cortes de Cádiz en materia penal y procesal penal, *vid* por todos Lasso Gaité, J. F., *Crónica de la Codificación española. Codificación penal*, 5-I, Madrid, 1970, pp. 37-38.

<sup>4</sup> Artículos 116, 128, 139, 143 y 151 del Código penal de 1822; Artículo 23 de los Códigos penales de 1848 y 1850.

<sup>5</sup> Según el Diccionario de la lengua española, la palabra “infamante” procede de “infamar”, e “infamar” procede de la palabra latina “*infamare*”; Diccionario de la lengua española, 22ª edición (2012), voces “infamante” e “infamar”. Como es lógico, “*infamare*” procede de “*infamia*” –al igual que ocurre en castellano entre “infamar” e “infamia”–.

<sup>6</sup> Por lo que respecta a la infamia solamente en el Derecho romano, *vid* entre los autores españoles Camacho de los Ríos, F., *La infamia en el Derecho Romano*, Alicante, 1997; Fernández de Buján, A., “Observaciones acerca de las nociones de ignominia e infamia en Derecho romano”, *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, IV, Madrid, 1989, pp. 313-341. En cuanto al análisis

sería lógico pensar que las fuentes jurídicas escogieron dicho nombre para referirse a un conjunto de penas que tenían características iguales o similares a las de la infamia.

Hasta ahora, en el territorio y período indicados la historiografía no se ha ocupado de este conjunto de castigos. Sin embargo, existen publicaciones sobre materias relacionadas con el objeto de este estudio como son el Derecho penal castellano<sup>7</sup>, el Derecho penal del Antiguo Régimen español durante su último período de vigencia<sup>8</sup>, la penología<sup>9</sup>, concretas penas que han sido consideradas infamantes<sup>10</sup>, la infamia *stricto sensu*<sup>11</sup> y el honor<sup>12</sup>.

La laguna historiográfica existente sobre las penas infamantes en su conjunto y los intereses investigadores indicados anteriormente justifican el desarrollo del objeto del presente estudio, y hace necesario que se traten en este trabajo estas materias: la naturaleza de esas penas según las fuentes jurídicas indicadas, y la noción que los autores de esas fuentes tuvieron sobre las penas infamantes. Conociendo estos dos aspectos de las penas infamantes, se conocerán las materias más importantes de este grupo de penas, tanto para apreciar su significado y su alcance como para poder desarrollar futuras investigaciones sobre este conjunto de castigos. Por la extensión a respetar en el presente trabajo, en el mismo solamente se analizan las aportaciones existentes en el Derecho secular, por lo que no se estudian las aportaciones jurídicas existentes en materia religiosa ni en materia castrense.

Las fuentes que se manejan para conocer esta materia son las fuentes coetáneas – normativas<sup>13</sup>, doctrinales y lingüísticas- y las fuentes historiográficas existentes. En este

de la infamia en España desde la etapa romana hasta la etapa codificadora, *vid* Masferrer, A., *La pena de infamia en el Derecho histórico español. Contribución al estudio de la tradición penal europea en el marco del ius commune*, Madrid, 2001; del mismo autor, “La pena de infamia en la Codificación penal española”, *Ius fugit. Revista Interdisciplinaria de Estudios Histórico-Jurídicos* 7 (1998), pp. 123-176.

<sup>7</sup> Tomás y Valiente, F., *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 1969; Gacto E., “Aproximación a la Historia del Derecho penal español”, *Hispania entre Derechos propios y Derechos nacionales. Atti dell'incontro di studio. Firenze-Lucca 25, 26, 27 maggio 1989*, I, pp. 501-530.

<sup>8</sup> Baró Pazos, “El derecho penal español en el vacío entre dos códigos (1822-1848)”, pp. 105-138.

<sup>9</sup> Lalinde Abadía, J., “La pena en la península ibérica hasta el siglo XVII”, *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions. La peine*, 56 (1992), pp. 173-203; Alonso Romero, M. P., y Hespanha, A. M., “Les peines dans les pays ibériques (XVIIe-XIXe siècles)”, *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions. La peine*, 57 (1992), pp. 195-226.

<sup>10</sup> Ortego Gil, P., “Algunas consideraciones sobre la pena de azotes durante los siglos XVI-XVIII”, *Hispania. Revista española de Historia*, vol. 62 n° 212 (2002), pp. 849-905; del mismo autor, “La pena de vergüenza pública (siglos XVI-XVIII): teoría legal castellana y práctica judicial gallega”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, n° 51 (1998), pp. 153-204; del mismo autor, “Apercibimientos penales en la práctica criminal de la Real Audiencia de Galicia (siglos XVII y XVIII)”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 3 (1996), pp. 11-42; Diego, L. M. de, “Rollos y picotas, símbolos jurisdiccionales”, *Historia* 16 número 247 (1996), pp. 97-102; González Blanco, A., *Horcas y picotas en La Rioja (aproximación al problema de los rollos y de su significado)*, Logroño, 1984; Lalinde Abadía, J., “La indumentaria como símbolo de la discriminación jurídico-social”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 53 (1983), pp. 583-601; Hinojosa, E. de, *La privación de sepultura de los deudores: estudio histórico-jurídico*, Valencia, 1892 (*Obras de E. de Hinojosa*, I, Madrid, 1948-1974, pp. 153-179).

<sup>11</sup> *Vid* el contenido de la nota al pie número 6.

<sup>12</sup> Guillamón Álvarez, J., *Honor y honra en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1981.

<sup>13</sup> En esa época siguió estando en vigor el sistema de prelación de fuentes establecido en el Ordenamiento de Alcalá de 1348. A tenor del mismo, de entre los principales cuerpos normativos que existieron los que eran aplicables en la época que nos ocupa fueron los siguientes: las Partidas, las Leyes

trabajo, las primeras tendrán mucho mayor protagonismo que las segundas debido a la ausencia de historiografía que trate sobre las penas infamantes en su conjunto –y por extensión sobre su naturaleza, tratamiento y noción-. Como puede verse, no se va a analizar el contenido de la jurisprudencia coetánea puesto que el presente trabajo da a conocer toda la teoría existente sobre la naturaleza y noción de las penas infamantes, pero no sobre la aplicación de las mismas por los órganos judiciales.

Para poder conocer la naturaleza de las penas infamantes según las fuentes coetáneas, se analizan las aportaciones realizadas fundamentalmente por las fuentes jurídicas y lingüísticas indicadas que se ocuparon de las penas, de la infamia, de instituciones jurídicas similares a la infamia, y del honor y nociones sinónimas. Con ello, se podrá conocer si las penas infamantes tuvieron naturaleza de categoría de penas o no en las fuentes coetáneas castellanas, y se podrá conocer el tratamiento dispensado a las mismas en las diferentes fuentes y las posibles diferencias existentes en el tratamiento de esas fuentes. Por lo que respecta a su noción, gracias sobre todo a las fuentes jurídicas coetáneas sobre la categoría de las penas infamantes y/o sobre concretas penas infamantes se podrán conocer los elementos configuradores de las penas infamantes, en qué fuentes se trataron esos elementos y con qué alcance, la importancia y el papel que jugaron esos elementos, y el significado y alcance de las penas infamantes. Su significado podrá ser conocido a través de los elementos y de las instituciones que configuraron las penas infamantes, y podrá conocerse su alcance gracias a la definición de las penas infamantes que se podrá obtener de forma inductiva tras el análisis de todas esas fuentes.

## **2. Las penas infamantes en las fuentes jurídicas castellanas de finales del Antiguo Régimen**

### **2.1 Naturaleza**

Como es lógico, toda fuente que utilizara el adjetivo “infamante(s)” para referirse a un conjunto de castigos estaría refiriéndose a las penas infamantes en cuanto categoría de castigos.

La normativa castellana del período que nos ocupa no hizo referencia a ningún grupo de penas con dicho adjetivo, pero este término sí que fue expresamente utilizado por una parte de la doctrina jurídica<sup>14</sup>.

---

de Toro, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación; Baró Pazos, “El derecho penal español en el vacío entre dos códigos (1822-1848)”, pp. 105 y 108.

<sup>14</sup> Marcos Gutiérrez, J., *Discurso sobre los delitos y las penas (Práctica criminal de España, III)*, Madrid, 1806; Salas en Bentham, J., *Tratados de legislación civil y penal, obra extractada de los manuscritos del señor Jeremías Bentham, jurisconsulto inglés, por Esteban Dumont, y traducida al castellano, con comentarios, por Ramón Salas, III*, Madrid, 1822; Tapia en Febrero, J., *Febrero, ó librería de jueces, abogados y escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método, y adicionada con un tratado del juicio criminal, y algunos otros por Don Eugenio de Tapia, VII*, Valencia, 1830; Escriche, J., *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, Valencia, 1838; Gómez de la Serna, P., y Montalbán, J. M., *Elementos del Derecho civil y penal de España, III*, Madrid, 1842; Pacheco, J. F., *Estudios de Derecho penal, II*, Madrid, 1842; García Goyena, F., *Código criminal español según las leyes y práctica vigentes comentado y comparado con el penal de 1822, el francés y el inglés, I*, Madrid, 1843; Sanponts, Martí de Eixala y Ferrer en López, G., *Las Siete Partidas del Sabio Rey D.*

De entrada, esta realidad permite afirmar que la categoría de las penas infamantes existió en las fuentes jurídicas castellanas –concretamente en las fuentes doctrinales- del período estudiado.

Sin embargo, la categoría de las penas infamantes no estuvo presente solamente en las fuentes que utilizaron el adjetivo “infamante(s)” en referencia a un conjunto de penas.

En las fuentes lingüísticas y en algunas fuentes jurídicas doctrinales se indicó la estrecha vinculación existente entre el término “infamante” y el de “infamia”.

Desde el punto de vista lingüístico, el término “infamante” es un adjetivo y éste deriva etimológicamente de “infamia”<sup>15</sup>. Por extensión, todo adjetivo derivado de “infamia” es sinónimo del término “infamante”, así que todo adjetivo derivado de “infamia” que se utilizara para hacer referencia a un grupo de penas se estaría refiriendo a la categoría de las penas infamantes. En este sentido, solo una parte de la doctrina jurídica utilizó adjetivos diferentes al de “infamante” pero derivados de “infamia” para referirse a un conjunto de penas<sup>16</sup>, por lo que ni el resto de la doctrina ni la normativa efectuaron esa asimilación desde el punto de vista lingüístico.

Hubo un tercer grupo de fuentes que trataron sobre las penas infamantes en cuanto categoría utilizando adjetivos no derivados de “infamia”. Al utilizarse estos adjetivos directa o indirectamente por la doctrina como sinónimos de los apuntados en los párrafos anteriores<sup>17</sup>, se puede entender que desde el punto de vista lingüístico

---

*Alonso el IX, con las variantes de mas interés, y con la glosa del Lic. Gregorio López, vertida al castellano y estensamente adicionada con nuevas notas y comentarios y unas tablas sinópticas comparativas, sobre la legislación española, antigua y moderna, hasta su actual estado, por D. Ignacio Sanpots y Barba, D. Ramón Martí de Eixala., y D. José Ferrer y Subirana, IV, Barcelona, 1844; Galilea, A., Exámen filosófico-legal de los delitos, II, Madrid, 1846; Aguirre y Montalbán en Febrero, J., Febrero, ó librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los Códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo a la legislación hoy vigente por Don Florencio García Goyena y Don Joaquín Aguirre, corregida y aumentada por Don Joaquín Aguirre y Don Juan Manuel Montalbán, V, 4ª edición, Madrid, 1852; y Chavarría y Montoya, A. de, Reflexiones sobre los vicios de la Administración de Justicia, abusos de algunos curiales, y necesidad de una pronta y eficaz reforma de nuestros Códigos, Madrid, 1840 (Valle Linacero, F. del, Leyes penales vigentes actualmente en España, recopiladas en nuestros códigos, ordenanzas y colecciones de decretos, Madrid, 1840).*

<sup>15</sup> Vid el contenido de la nota al pie número 5 y su texto principal.

<sup>16</sup> Castillo de Bovadilla, J., *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra*, II, Madrid, 1775; Pérez y López, A. X., *Discurso sobre la honra y deshonor legal*, Madrid, 1781; Marcos Gutiérrez, *Discurso*; Vilanova y Mañés, S., *Materia criminal forense, o Tratado universal teórico y práctico, de los delitos y delinquentes en género y especie para la segunda y conforme expedición de las causas de esta tratamiento*, II, Madrid, 1807; Tapia en Febrero, J., *Febrero*; D. J. V., *El ciudadano perfecto formado desde la niñez*, Madrid, 1840; García Goyena y Aguirre en Febrero, J., *Febrero, ó librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los Códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo a la legislación hoy vigente por Don Florencio García Goyena y Don Joaquín Aguirre*, VII, Madrid, 1842; Pacheco, *Estudios*, II; y Aguirre y Montalbán en Febrero, J., *Febrero*, ya citado.

<sup>17</sup> Si se leen las definiciones de “infamante”, “infamar”, “infamativo”, “infamatorio” e “infamia” que aparecen en diccionarios de la Real Academia Española publicados en el período estudiado, todos estos diccionarios coincidieron al afirmar que esos términos significaban lesionar o incluso hacer perder la fama, el crédito y términos sinónimos; *Diccionario de la Academia de Autoridades* de 1734; *Diccionario de la Academia de Autoridades* de 1737; *Diccionario de la Academia Usual* de 1803;

también se refirieron al grupo de penas que nos ocupa<sup>18</sup>. En este caso, la normativa no recogió este tipo de adjetivos en su contenido.

Ya se ha adelantado que la vinculación entre las penas infamantes y la infamia no solamente se basó en razones lingüísticas, sino que la relación entre esta categoría de penas y dicha institución también fue realizada por las fuentes desde el punto de vista estrictamente jurídico.

Por lo que respecta al ámbito jurídico, tanto la normativa vigente en el período analizado como la doctrina coetánea efectuaron esta vinculación. En el caso de la normativa, dicha vinculación se realizó escribiendo expresamente que las penas que formaban parte de la categoría que nos ocupa irrogaban infamia<sup>19</sup>. Por lo que respecta a

*Diccionario de la Academia Usual* de 1817; *Diccionario de Salvá* de 1846; *Diccionario de la Academia Usual* de 1992; y *Diccionario de la lengua española*, 22ª edición (2012).

Por lo tanto, todos los adjetivos que tuvieran el mismo significado que los vocablos derivados de “infamia” y que se refirieran a un conjunto de castigos –tales como “afrentosas/os”, “denigrantes”, “denigrativas/os”, “ignominiosas/os”, etcétera- serían sinónimos entre sí.

<sup>18</sup> Elizondo, F. A. de, *Práctica universal forense de los Tribunales superiores de España, y de las Indias*, III y IV, Madrid 1783 y 1784; Dou y de Bassóls, R. de, *Instituciones del Derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en qualquier estado*, III y IV, Madrid, 1801; Marcos Gutiérrez, *Discurso*; Vilanova y Mañés, S., *Materia criminal forense, o Tratado universal teórico y práctico, de los delitos y delincuentes en género y especie para la segunda y conforme expedición de las causas de esta tratamiento*, I, París, 1827; Vilanova Mañés, *Materia criminal*, II; Reguera Valdelomar, J. de la, *Extracto de las leyes de las Siete Partidas*, 2ª edición, Madrid, 1808; Salas en Bentham, *Tratados*; Tapia en Febrero, J., *Febrero*; Tapia, E. de, *Práctica criminal con un prontuario alfabético de delitos y penas*, I y II, 3ª edición, Valencia, 1837 y 1839; Puga y Araújo, A., *Código penal, ó sea recopilación de cuantos delitos y penas comprenden las leyes, reales decretos, reales órdenes y más resoluciones generales expedidas desde 1º de octubre de 1832*, Madrid, 1841; García Goyena y Aguirre en Febrero, J., *Febrero*; Gómez de la Serna, Montalbán, *Elementos*; Sanponts, Martí de Eixala y Ferrer en López, G., *Las Siete Partidas*; Aguirre y Montalbán en Febrero, J., *Febrero*; y Chavarría y Montoya, *Reflexiones*.

<sup>19</sup> *Novísima Recopilación XII, LX, I; Suplemento de la Novísima Recopilación de leyes de España, publicada en 1805. Contiene las Reales disposiciones, y otras providencias expedidas en los dos años de 1805 y 806, y algunas de los anteriores no incorporadas en este Código: y se distribuyen por leyes y notas de los libros y títulos á que corresponden (Novísima Recopilación de las leyes de España. Contiene sus tres índices generales, y el Suplemento correspondiente á los años de 1805 y 806, Madrid, 1807)*. Por lo que se refiere al tratamiento de esta materia por las fuentes normativas, la Nueva Recopilación contuvo una referencia de lo que podría considerarse una categorización de las penas existentes según el bien al que pretendían afectar, y esta sistematización de castigos podría estar relacionada con las penas infamantes. En una ley de dicho cuerpo normativo se indicó que las autoridades tenían que imponer y ejecutar “*la dicha pena, assi corporal, y de infamia, como la pecuniaria, y perdimiento de bienes*” que estuviera fijada para la conducta delictiva a que se refería esa ley. Teniendo en cuenta el contexto en el que aparece, en esa cita se puede entender que el legislador quiso dejar ver que había más de una pena prevista para ese supuesto de hecho y que esas penas tenían diferente naturaleza. Además de eso, el autor de la ley quiso recalcar que la naturaleza de la pena prevista no tenía que ser excusa para que su imposición y ejecución se efectuara y para que esa ejecución fuera diferente a la prevista por las normas. En esa ley se hizo referencia a cada pena en singular –“*la dicha pena*”–, y no a un conjunto de penas corporales, de infamia, pecuniarias y de perdimiento de bienes. En otro orden de cosas, los términos “corporal” y “pecuniaria” eran adjetivos que hacían referencia al bien que se pretendía afectar de forma única o principal con la ejecución de determinadas penas –el cuerpo y la pecunia (el dinero), respectivamente-. Por lo tanto, es muy probable que el legislador usara estos dos vocablos por los motivos siguientes: 1) porque ya existían esas dos categorías de penas, y 2) porque no quiso detallar las concretas penas corporales y pecuniarias a las que se refería en esa ley ya que había más de una, y utilizando esos adjetivos englobaba todos los castigos existentes para ese supuesto de hecho. De las otras penas a las que se hace referencia en esta norma, la que más interesa tratar es la “de infamia” porque el término “infamante” deriva etimológicamente de aquél, así que la relación entre uno y otro es mucho más probable que con la/s pena/s “de perdimiento de bienes”. La infamia fue una pena propiamente dicha –

la doctrina, esa relación se efectuó al desarrollar la materia de la infamia *stricto sensu*, tratando posteriormente de forma unitaria sobre una pluralidad de penas que vincularon estrechamente a dicha institución –hasta el punto de que a veces este grupo de castigos recibió el nombre de “penas de infamia”<sup>20</sup>.

Por ello, se puede decir que todas estas fuentes también se ocuparon de la categoría de las penas infamantes –aunque no la etiquetaran de las tres formas indicadas anteriormente- al relacionar expresamente el régimen jurídico existente en estas penas y en la infamia *stricto sensu*.

Con todo lo dicho, se demuestra que las penas infamantes tuvieron naturaleza de categoría de penas tanto en la normativa como en la doctrina castellanas de finales del Antiguo Régimen. Por lo tanto, las penas infamantes no eran solamente penas individualmente consideradas que tenían características que permitían considerarlas infamantes, sino que las fuentes jurídicas le proporcionaron un tratamiento unitario. En

---

cosa que no fueron al menos ni la pena “corporal” ni la “pecuniaria” precisamente porque estas palabras se utilizaron para englobar con su denominación más de un castigo-, y el término “infamia” también se utilizó como nombre y no solamente como adjetivo –a diferencia de lo que ocurrió con “corporal” y “pecuniaria”-. Ambos hechos imposibilitan saber con certeza si el legislador se estaba refiriendo a la pena llamada “infamia” o a una de las penas existentes que causaban infamia. Si a eso se añade que el texto hace referencia a la pena de infamia en singular, estas realidades permiten aventurarse a creer que nos encontramos ante la primera posibilidad –que el legislador se refiriera a la pena llamada “infamia”- y por ello es probable que el autor de esta ley no se refiriera a una categoría de penas de infamia o infamantes, cosa que sí que hizo necesariamente en los dos casos indicados líneas atrás por el simple hecho de utilizar los adjetivos que hacían referencia a los haberes que pretendían lesionar con su ejecución. Aun suponiendo que las cuatro expresiones de la ley hicieran referencia a categorías de penas, en esos cuatro grupos de penas no se podrían incluir todos los castigos existentes. Sin ir más lejos, si se tienen en cuenta los nombres y adjetivos utilizados todas las penas que pretendían quitar la vida del condenado no podrían formar parte de ninguno de esos cuatro grupos de castigos. Por ello, no solamente existirían cuatro categorías de penas en el Derecho castellano de aquella época, sino que al menos existiría una quinta categoría de penas que incluiría todas las penas cuyo objetivo único o principal era dar muerte al condenado. Por ello, se puede ver que en esa enumeración no aparecen mencionadas todas las categorías de penas existentes. Además de esta falta de exhaustividad al sistematizar las penas, ni se enumeraron todas las penas que podrían componer esos grupos de penas ni se escribió la teoría sobre esos grupos de penas o sobre las penas que los formaron. En consecuencia, la información proporcionada por las normas contenidas en la Nueva Recopilación permite conocer que en esta fuente normativa existieron al menos dos categorías de penas –las corporales y las pecuniarias- que posteriormente acabaron siendo objeto de un título de la Novísima Recopilación dedicado a cada una de estas categorías, pero este cuerpo normativo no contuvo de forma clara ninguna categoría relacionada con los castigos infamantes. Por este motivo, dicha información existente en la normativa no permite obtener datos suficientes para conocer qué eran las penas infamantes en cuanto categoría de castigos; Nueva Recopilación V, XXI, XXI (*Recopilación de las leyes de estos reynos. Segunda parte de las leyes del reyno*, Madrid, 1640 y *Tomo primero de las Leyes de Recopilación, que contiene los libros primero, segundo, tercero, cuarto, i quinto*, Madrid, 1775).

<sup>20</sup> Lardizábal y Uribe, M. de, *Discurso sobre las penas conchado á las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*, Madrid, 1782, pp. 38-39, 152 y 220-227; Elizondo, *Práctica universal forense*, IV, pp. 173-176; Álvarez Posadilla, J., *Práctica criminal por principios: ó modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia*, III, Valladolid, 1802, pp. 24-25; Dou y de Bassóls, R. de, *Instituciones del Derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en qualquier estado*, VII, Madrid, 1802, pp. 145-148; Marcos Gutiérrez, *Discurso*, pp. 134-141; Tapia en Febrero, J., *Febrero*, pp. 39 y 45-49; Tapia, *Práctica criminal*, I, pp. 30, 39 y 45-49; Escriche, *Diccionario razonado*, voces “pena infamante”, “infame”, “infame de hecho”, “infame de derecho” e “infamia”; García Goyena y Aguirre en Febrero, J., *Febrero*, pp. 197-199; Pacheco, *Estudios*, II, pp. 213-218; Gómez de la Serna, Montalbán, *Elementos*, pp. 38-40; Sanponts, Martí de Eixala y Ferrer en López, G., *Las Siete Partidas*, pp. 113-114 y 422; Aguirre y Montalbán en Febrero, J., *Febrero*, pp. 154-158.



ambos tipos de fuentes se formó un grupo de penas compuesto por una pluralidad de castigos que compartían determinadas características, y esa sistematización con base en esos elementos que tuvieron en común justificó que ambos tipos de fuentes le llegaran a otorgar esta naturaleza. Por todo lo dicho, si se quieren conocer todas sus características de forma rigurosa y exhaustiva es necesario analizar todos esos tipos de referencias a la categoría.

Por lo que se refiere al tratamiento de esta categoría en las fuentes normativas, la única aportación de los cuerpos normativos castellanos aparece en 1807 –concretamente en una ley del Suplemento de la Novísima Recopilación<sup>21</sup>. La ley del cuerpo normativo en cuestión estaba encabezada con la frase siguiente: “*las Justicias consulten con los Tribunales las sentencias que contengan penas graves infamatorias, y corporis afflictivas*”. Al igual que el adjetivo “infamante”, el adjetivo “infamatoria” deriva etimológicamente de “infamia”. Como ambos eran adjetivos y derivan del mismo término, se puede entender que “infamantes” e “infamatorias” eran palabras sinónimas. En consecuencia, queda claro que esta ley hace referencia a la categoría de las penas infamantes. Encima del encabezamiento de esta ley aparece escrito el rey que promulgó esta norma y en qué fecha la aprobó. La misma fue una Resolución promulgada por Felipe V en 1742<sup>22</sup>. En consecuencia, esta ley se aprobó antes de que se promulgara la Novísima Recopilación, y a pesar de esto la misma no pasó a formar parte del contenido de este cuerpo normativo y su inclusión solamente se dio en el Suplemento de la Novísima Recopilación. Por lo tanto, su origen se remonta realmente a 1742, pero su inclusión en una de las principales obras legislativas en vigor en ese territorio y período no se dio hasta 1807.

Solamente existe esa referencia en las fuentes normativas del período y territorio investigados, y esto se debió a que en general los cuerpos normativos del Antiguo Régimen se caracterizaron por su carácter asistemático y su casuismo<sup>23</sup>. En el ámbito de

---

<sup>21</sup> Con esta ley se pretendía recordar a las Justicias ordinarias y de la Hermandad que la imposición y ejecución de penas infamatorias y penas “*corporis afflictivas*” por parte de ellos tenía que consultarse previamente a los Tribunales jerárquicamente superiores. Tanto en el encabezamiento de esta norma como en el texto principal se hace referencia claramente a dos categorías de penas, siendo una de ellas la de las penas “infamatorias”. Partiendo de que este adjetivo y el adjetivo “infamantes” eran sinónimos, queda patente que la normativa castellana de la época que nos ocupa sí que contuvo una referencia a la categoría de las penas infamantes. En el contenido de la ley no se utiliza este nombre para referirse a dicha categoría, sino que en su lugar se dice que eran penas graves que irrogaban infamia, por lo que esta asimilación relacionaba claramente la noción de “infamia” con la de “infamatorias” no solamente desde el punto de visto lingüístico, sino también jurídico. Al igual que ocurrió en el contenido de la Nueva Recopilación, ni se enumeraron todas las penas que podrían componer esas categorías ni se escribió la teoría sobre esos grupos de penas o sobre cada pena que los formaron, por lo que su contenido no permitió conocer ni un solo detalle sobre cuáles eran las penas infamatorias, aunque esa asimilación permite saber que ese conjunto de penas eran infamatorias ya que todas se caracterizaban por irrogar infamia. Por lo tanto, la información relevante que aporta esta norma sobre la categoría de las penas infamantes es que las penas infamatorias eran aquellas que irrogaban infamia; Novísima Recopilación XII, LX, I; *Suplemento de la Novísima Recopilación*.

<sup>22</sup> Reguera Valdelomar, J. de la, *Estracto de la Novísima Recopilación anotado con las leyes y Reales disposiciones posteriores por F., E. y B.*, IV, 2ª edición, Barcelona, 1848, p. 529.

<sup>23</sup> La asistemática consiste en la falta de formulación del Derecho “en la categoría de dogmas”, plasmándose esta realidad especialmente en la ausencia de separación de la teoría del delito y de la pena por una parte y el tratamiento de los concretos ilícitos penales existentes por otra parte. Sobre la sistematización del Derecho penal en España y en el ámbito europeo, *vid* Álvarez García, F. J., “Relaciones entre la parte general y la parte especial del Derecho Penal”, *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, LXVI-III (1993), pp. 1009-1030; Masferrer, A., *Tradición y reformismo en la*

las penas, la existencia de estas características se tradujo en lo siguiente: a) falta de mención y sobre todo de enumeración de todas las penas existentes; b) ausencia de una clasificación o categorización completa de las penas; y c) inexistencia de toda la teoría de las penas.

El Suplemento de la Novísima Recopilación no fue una excepción entre los cuerpos normativos existentes puesto que también reunía estas características<sup>24</sup>. Sin embargo, esta obra legislativa sí que contuvo al menos una categorización de las penas –contuvo la de las penas infamantes- y su contenido sí que aportó algo de información sobre la teoría de determinadas penas –al indicar que todas las penas infamantes tenían esta consideración porque irrogaban infamia-. Por lo tanto, la existencia de estas dos excepciones a las características existentes con carácter general permitió que este cuerpo normativo proporcionara algo de información sobre la materia que nos ocupa.

---

*Codificación penal española. Hacia el ocaso de un mito. Materiales, apuntes y reflexiones para un nuevo enfoque metodológico e historiográfico del movimiento codificador penal europeo*, Jaén, 2003, pp. 69-73, 89-91 y 114-117; del mismo autor, “La ciencia del Derecho penal en la codificación decimonónica. Una aproximación panorámica a su contenido y rasgos fundamentales”, *Estudios de Historia de las Ciencias Criminales en España*, eds. J. Alvarado Planas y A. Serrano Mañillo, Madrid, 2007, pp. 299-300.

Por lo que se refiere al casuismo, esta característica está muy relacionada con la asistemática en la medida en que el casuismo se reflejaba en que el contenido de la normativa no estableciera supuestos de hecho genéricos, por lo que esas normas solamente serían aplicables a las conductas especialmente previstas en su contenido.

A pesar de la existencia de estas características generales en la normativa del Antiguo Régimen, esto no impidió que antes y durante el Antiguo Régimen existieran fuentes normativas cuyo contenido estuviese estructurado de forma relativamente sistemática y no casuista. Lo mismo puede decirse de las fuentes normativas en cuyo contenido se categorizaran las penas en general o determinadas penas.

Por lo que respecta a la sistemática por lo que respecta a las penas en general, las Partidas estuvieron vigentes hasta finales del Antiguo Régimen y en su contenido se puede observar que la teoría de la pena ocupó un título entero de su contenido; *Las Siete Partidas del rey Don Alfonso el Sabio cotejadas con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia. Partida quarta, quinta, sexta y séptima*, III, Madrid, 1807, Partida VII, XXXI.

En cuanto a la categorización de determinadas penas, el Digesto clasificó las penas existentes y uno de los grupos de penas en los que las clasificó fue en el de los castigos que afectaban exclusivamente a la reputación de los condenados; sobre todo Digesto XLVIII, XIX, VI-VIII y XXVIII (Hulot, H., Berthelot, J.-F., Tissot, P.-A., Bérenger, A., *Les cinquantes livres du Digeste ou des Pandectes de l'empereur Justinien*, Metz, 1803). De entre la normativa castellana en vigor a finales del Antiguo Régimen, hubo al menos cuatro fuentes jurídicas en las que se categorizaron determinadas penas –la Nueva Recopilación, la Real Cédula de 7 de octubre de 1796, la Novísima Recopilación y el Reglamento Provisional para la administración de Justicia en lo respectivo á la Real jurisdicción ordinaria de 26 de septiembre de 1835-, pero en ninguna de estas normas se categorizaron las penas exclusivamente infamantes; vid sobre todo Nueva Recopilación VIII, XXIV y XXVI –especialmente este segundo título- (*Recopilación de las leyes*, 1640; y *Tomo segundo de las Leyes de Recopilación, que contiene los libros sexto, séptimo, octavo, i nono*, Madrid, 1775); Real Cédula de 7 de octubre de 1796; *Novísima Recopilación de las leyes de España* XII, XL y XLI; y artículo 11 del *Reglamento Provisional para la administración de Justicia en lo respectivo á la Real jurisdicción ordinaria* de 26 de septiembre de 1835.

<sup>24</sup> Por un lado, el contenido de la Novísima Recopilación y del Suplemento sobre la misma no separaron claramente el tratamiento de la teoría del delito y de la pena por un lado y el tratamiento de los concretos ilícitos penales existentes por otro, por lo que las penas no fueron objeto de tratamiento sistemático en la Novísima Recopilación y por eso solamente existe una mención aislada en una sola ley a las penas infamantes. Además de esto, la razón de ser y el contenido de esa ley del Suplemento de la Novísima Recopilación obedecieron a motivos puramente casuísticos, puesto que esa norma pretendía impedir extralimitaciones de determinadas Justicias ordinarias y de la Hermandad a la hora de imponer y ejecutar penas infamatorias sin consultarlo previamente con los Tribunales jerárquicamente superiores; por ello, esa norma no pretendió regular la teoría de las penas infamantes, sino solamente la forma de proceder de esos concretos órganos judiciales para imponer y ejecutar ese concreto tipo de penas.

La presencia de estas dos excepciones solamente se puede motivar de la siguiente forma. Por lo que respecta a la primera excepción, el interés en referirse de forma unitaria a una pluralidad de castigos con el mismo elemento común –que todos ellos irrogaban infamia- y la existencia previa de ese nombre y esa categoría de penas justificaron que este contenido apareciera en el tenor del Suplemento. En cuanto a la segunda excepción, el interés del autor de esa ley en dejar claro qué entendía por penas “infamatorias”<sup>25</sup> fue la razón por la que esta ley aportó este tipo de información.

Por su parte, la doctrina jurídica del período y territorio estudiados contuvo numerosas referencias a la categoría de las penas infamantes.

La primera obra doctrinal del período investigado que mencionó la categoría de las penas infamantes es una obra de Castillo de Bovadilla<sup>26</sup> que data de 1775<sup>27</sup>.

La obra de 1775 a la que se hace referencia no es la primera edición de esa publicación, sino que existieron ediciones anteriores. Aunque se ha manejado la edición de 1775 por ser la edición coetánea al ámbito temporal elegido para el presente trabajo, se quiso comprobar si en la edición original también se mencionaron las penas infamantes como categoría. Al consultar dicha edición, se puede ver que en la misma también se mencionaron las penas infamantes como grupo de penas. En consecuencia, la mención de dicho grupo de penas por parte de este autor ya existió en 1597 –que es de cuando data la primera edición de esta obra-. Lo mismo podríamos decir de la edición de la obra de Gregorio López que manejamos<sup>28</sup>, porque utilizamos la edición de 1844. La edición anterior a la que hemos podido acceder –edición de 1789- contiene el texto en latín, y en esta edición ya se hacía referencia a dicha categoría de castigos. Como la edición de 1789 contiene el texto original de la obra de Gregorio López y su obra fue publicada por primera vez en 1555, esto hace creer que la referencia de Gregorio López a este grupo de penas ya existió en 1555 –y por ello sería incluso anterior a la de Castillo de Bovadilla-.

La categoría de las penas infamantes no apareció en todos los tipos de obras doctrinales existentes, sino que aparecen referencias a la categoría en diccionarios jurídicos, tratados sobre instituciones jurídicas relacionadas con las penas infamantes, comentarios sobre la normativa y manuales de Derecho. Este tipo de obras no fueron las más frecuentes en el territorio y período que se estudian, porque desde el siglo XVI hasta mediados del siglo XVIII e incluso principios del siglo XIX –por lo tanto durante todo el período estudiado para este trabajo-, la mayoría de obras redactadas por los juristas castellanos fueron publicaciones destinadas a la aplicación del Derecho<sup>29</sup>.

---

<sup>25</sup> A lo largo del texto de esa ley, el autor de la misma no se refiere a esa categoría de penas con el nombre de “infamatorias”, sino que se refiere a la misma con el nombre de penas que irrogaban infamia. El hecho de que el autor de esta ley siempre se refiriera con el mismo nombre a la otra categoría de penas de la que se ocupa esa misma ley –las penas *corporis* afflictivas- y el hecho de que no especificara ninguna característica o efecto de ésta deja ver que el legislador tenía interés por clarificar qué penas eran “infamatorias” y porqué lo eran.

<sup>26</sup> Sobre Castillo de Bovadilla, *vid* Tomás y Valiente, F., “Castillo de Bobadilla. Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 45 (1975), pp. 159-238.

<sup>27</sup> Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores*, II, 1775, p. 601 entre otras.

<sup>28</sup> López, G., *Las Siete Partidas del Sabio Rey D. Alonso el Nono*, III, Madrid, 1789.

<sup>29</sup> Tomás y Valiente, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, 14ª reimpresión, Madrid, 2006, pp. 316-318.

La corriente más influyente en las obras de los juristas castellanos al menos desde el siglo XVI fue el *mos italicus*<sup>30</sup>. En general, el *mos italicus* se caracterizó entre otras cosas por la asistemática y por la casuística con la que los juristas redactaban sus obras<sup>31</sup>.

Las obras destinadas a la aplicación del Derecho no seguían una estructura sistemática y dogmática y por extensión trataban su materia de forma casuística.

Por todo ello, se puede decir que la ausencia de referencias a la categoría de las penas infamantes en este tipo de publicaciones se justificó a) en que no perseguían de manera principal una finalidad teórica; y b) en que en este tipo de obras siguieron presentes las características propias del *mos italicus*, así que el afán sistemático y dogmático no apareció en su estructura y contenido y ello imposibilitaba –o dificultaba enormemente- que las penas infamantes aparecieran categorizadas.

En el ámbito temporal de nuestro estudio, el *mos italicus* fue superado por el *mos gallicus*, y después de éste surgieron el humanismo jurídico, el humanismo racionalista y el iusnaturalismo racionalista<sup>32</sup>. Tanto el *mos gallicus* como el resto de corrientes existentes posteriormente –especialmente el iusnaturalismo racionalista- se caracterizaron entre otras cosas por sistematizar el Derecho penal<sup>33</sup>. La existencia de todas las corrientes que defendieron la sistematicidad del Derecho penal se dio entre los siglos XVI y XIX, y su presencia acabó abarcando todos los territorios europeos –incluidos los de la Corona de Castilla- aunque no de forma simultánea y equiparable en todos ellos.

El contenido de los cuatro tipos de obras doctrinales en las que hubo referencias a la categoría de las penas infamantes estuvo estructurado de manera alfabética o de manera sistemática, dogmática y no casuística en aras de clarificar y tratar de forma exhaustiva y rigurosa las materias tratadas en su contenido<sup>34</sup>. En el ámbito punitivo, esto

---

<sup>30</sup> Tanto en su caracterización inicial –el *mos italicus* propiamente dicho- como en la existente en su última etapa –el *mos italicus* tardío-; Tomás y Valiente, *El Derecho penal*, p. 121; del mismo autor, *Manual*, pp. 310 y 311.

<sup>31</sup> Para conocer de forma resumida pero completa las características del *mos italicus*, vid Carpintero, F., ““Mos italicus”, “mos gallicus” y el Humanismo racionalista. Una contribución a la historia de la metodología jurídica”, *Ius commune. Veröffentlichungen des Max-Planck-Instituts für Europäische Rechtsgeschichte* 6 (1977), p. 109.

<sup>32</sup> Carpintero utilizó el nombre de “humanismo racionalista” para distinguir esta corriente de la del humanismo jurídico propiamente dicho y de la del iusnaturalismo racionalista; Carpintero, ““Mos italicus”, “mos gallicus” y el Humanismo racionalista. Una contribución a la historia de la metodología jurídica”, pp. 111-112.

<sup>33</sup> Carpintero, ““Mos italicus”, “mos gallicus” y el Humanismo racionalista. Una contribución a la historia de la metodología jurídica”, pp. 109-112; Masferrer, *Tradición y reformismo*, pp. 70-73.

<sup>34</sup> En los dos primeros casos –los diccionarios jurídicos y los manuales-, dichas publicaciones pretendieron dar a conocer las definiciones de materias jurídicas tales como las penas –concretamente las penas infamantes- y los bienes jurídicos objeto del Derecho penal con tal de transmitir conocimientos sobre el Derecho existente a sus lectores. Por lo que respecta a los otros dos grupos de obras, todas ellas desarrollaron de manera científica la materia de las penas infamantes o de determinadas instituciones jurídicas estrechamente relacionadas con esos castigos porque en su contenido pretendieron profundizar en el conocimiento sobre esas cuestiones. La única diferencia entre esos comentarios y los tratados residió en que éstos hicieron ese desarrollo estructurando dogmáticamente su contenido, mientras que aquéllos organizaron su contenido siguiendo la estructura de la normativa que comentaban o siguiendo otra forma

supondría que esas obras mencionaran y sobre todo enumeraran las penas existentes, que clasificaran o categorizaran las penas y que contuvieran la teoría de los castigos. Todo esto se cumplió en esos cuatro tipos de obras doctrinales. La publicación de este tipo de obras aumentó desde mediados del siglo XVIII, y la finalidad que perseguían con su publicación era principalmente teórica –a diferencia del tipo de obras que se acostumbraba a publicar hasta entonces-, y esto facilitó que la estructura y el contenido de estos tipos de obras se ajustaran a la sistemática y al dogmatismo existentes en las corrientes posteriores al *mos italicus*.

Por consiguiente, la existencia de tratamiento de la categoría de las penas infamantes en este tipo de publicaciones se justificó a) en que este tipo de obras tenían una finalidad fundamentalmente teórica; y b) en que para cuya realización esas obras no cumplieran las características propias del *mos italicus* –concretamente la asistemática y el casuismo-, y esto demuestra que la mayoría de la doctrina castellana se vio influenciada por las corrientes imperantes en Europa sobre la ciencia jurídica a partir de mediados del siglo XVIII, aunque en general el grado de ajustamiento de su contenido a las características de estas corrientes no fuera total en el período investigado. Además, el auge de nuevos tipos de obras doctrinales diferentes a las acostumbradas hasta entonces –las obras dirigidas a la praxis- precisamente se debió tanto a la finalidad teórica indicada como a la creciente influencia de las corrientes existentes en Europa, y la sistemática y el dogmatismo que le eran propios explica que a partir de entonces aumentaran las referencias de la doctrina castellana a la categoría de penas que nos ocupa.

Si se compara el tratamiento de esta materia en la normativa y en la doctrina, la primera obra doctrinal de finales del Antiguo Régimen que mencionó las penas infamantes data de 1775<sup>35</sup>, mientras que la primera norma vigente en ese período que tuvo por objeto las penas infamantes es de 1807<sup>36</sup>. Por otra parte, de una forma u otra la presencia de esta categoría en la doctrina se dio en la mayoría de tipos de obras doctrinales existentes en el territorio y período que nos ocupan, mientras que en el caso de la normativa solamente se hizo referencia a la categoría en uno de los varios cuerpos normativos que estaban vigentes en ese mismo territorio y período.

Este diferente tratamiento por parte de las fuentes normativas y doctrinales es una muestra de la falta de sintonía existente entre el contenido de ambos tipos de fuentes en todos los ámbitos –sistemático/formal/estructural y sustantivo- a lo largo del Antiguo Régimen<sup>37</sup>.

En primer lugar, la disparidad de tratamiento de esta materia tanto en fecha como en frecuencia y exhaustividad vino motivada por el papel que desempeñaron esos dos tipos de fuentes en aquella época.

En general, la normativa penal de aquella época y territorio solamente se encargó de establecer los castigos a imponer por la perpetración de conductas que se consideraban merecedoras de esa consecuencia jurídica, por lo que esa finalidad

---

de distribución de su contenido, pero en cualquier caso sin seguir una estructura dogmática fundamentalmente porque la normativa comentada en esas obras solía ser no sistemática y casuística.

<sup>35</sup> Vid notas al pie números 26 y 27 y el texto principal de esa misma página.

<sup>36</sup> Vid notas al pie números 21 a 25 y su texto principal.

<sup>37</sup> En igual sentido, Masferrer, *Tradicón* y reformismo, pp. 54-55.

fundamentalmente práctica no justificaba que su contenido estableciera categorías de penas ni sistematización alguna al respecto.

Por su parte, la doctrina se encargó de explicar, comentar y/o reflexionar sobre el contenido de esa normativa y sobre el Derecho en general tanto con fines teóricos como prácticos. En este sentido, ante las limitaciones del contenido de la normativa sobre dicha categoría la doctrina se dedicó a clarificar e incluso a ampliar todo lo contenido en las fuentes normativas sobre las penas con fines sobre todo teóricos, pero también con fines prácticos. Además, la doctrina trató sobre esta materia antes que la normativa. Por todo lo dicho, se puede apreciar que en el período que nos ocupa la doctrina castellana fue la principal responsable de la aparición y desarrollo de esta categoría de penas en el Derecho castellano en general y en la normativa castellana en particular, por lo que en esta materia impulsó el desarrollo de la ciencia jurídica castellana en general y de la normativa en particular.

Además del papel desempeñado por ambos tipos de fuentes, la estructura y contenido de los cuerpos normativos castellanos no iba al compás de la realidad existente en las obras legislativas de los países europeos más avanzados en materia legislativa, porque a finales del Antiguo Régimen el Derecho de estos países ya estaba contenido en Códigos –ilustrados o ya incluso de corte liberal-<sup>38</sup>, y el movimiento codificador –sobre todo el liberal- acabó trayendo consigo la categorización de las penas infamantes en el ámbito legislativo al afianzar la sistematización del Derecho en general y del Derecho penal en particular. Por lo tanto, la inexistencia de Códigos liberales en el territorio y período estudiados y con ello la inexistencia de las principales características de la Codificación liberal –entre ellas la sistematización-<sup>39</sup> en esas fuentes normativas castellanas justificaron que la categorización de las penas infamantes apenas existiera en su contenido.

Sin embargo, la estructura y el contenido de las obras doctrinales castellanas de finales del Antiguo Régimen sí que se acabaron ajustando bastante a las características de las corrientes imperantes en Europa –concretamente a la sistematización y al dogmatismo propios del humanismo jurídico, el humanismo racionalista y sobre todo del iusnaturalismo racionalista-, y precisamente conforme se generalizó el ajustamiento a las características de estas corrientes en la doctrina castellana se fue generalizando la aparición de esta categoría de penas en las obras doctrinales.

---

<sup>38</sup> Para conocer las principales características de los Códigos ilustrados y liberales, *vid* sobre todo Clavero, B., “La idea de Código en la Ilustración jurídica”, *Historia Instituciones Documentos*, 6 (1979), pp. 49-88; Silva Forné, D., “La Codificación penal y el surgimiento del Estado liberal en España”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2<sup>o</sup> época, 7 (2001), pp. 233-309; y Bermejo Castrillo, M., “Primeras luces de codificación. El Código como concepto y temprana memoria de su advenimiento en España”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 83 (2013), pp. 9-63; para una aproximación histórico-comparada de la incorporación del principio de legalidad en el movimiento codificador europeo y anglosajón, *Vid* Masferrer, A., “The Principle of Legality and Codification in the 19<sup>th</sup>-century Western Criminal Law Reform”, *From the Judge’s Arbitrium to the Legality Principle: Legislation as a Source of Law in Criminal Trials* (Georges Martyn, Anthony Musson and Heikki Pihlajamäki, eds.), *Duncker & Humblot*, 2013, pp. 253-293.

<sup>39</sup> En opinión de Masferrer, las principales aportaciones de la Codificación liberal fueron las siguientes: la sistematización, la secularización y la humanización del Derecho –sobre todo del Derecho penal-; Masferrer, *Tradición y reformismo*, pp. 69-74; del mismo autor, “La ciencia del Derecho penal en la codificación decimonónica. Una aproximación panorámica a su contenido y rasgos fundamentales”, pp. 298-347.

## 2.2 Noción

Las penas infamantes formaron una categoría de castigos en las fuentes jurídicas de las postrimerías del Antiguo Régimen castellano. Por ello, lo que ahora se pretende es conocer el significado y el alcance de las penas infamantes en cuanto categoría. Al existir esta categoría de castigos, las fuentes coetáneas que tuvieron relación con dicho grupo de penas pudieron hacer referencia a la categoría de penas y/o a cada castigo considerado infamante.

Para conocer la noción de las penas infamantes, el estudio sobre esta materia ha de basarse solamente en la información proporcionada sobre la categoría de las penas infamantes para obtener resultados y realizar conclusiones lo más rigurosos y exhaustivos posibles. Por lo tanto, no se ha de tener en cuenta la información aportada sobre cada castigo considerado infamante. Si se tuviera en cuenta el segundo tipo de información, se cometerían errores metodológicos que impedirían obtener resultados rigurosos y exhaustivos sobre la noción de la categoría de los castigos infamantes. De entrada, el segundo tipo de información solamente se ocuparía de una pena y no del grupo de penas de que se trata, por lo que esa fuente no proporcionaría información sobre la categoría y menos aún sobre su noción. Además, la consideración de una pena como castigo infamante no siempre fue unánime en la doctrina coetánea fundamentalmente por el alcance y el significado del adjetivo “infamante”. Por ello, la información proporcionada por una fuente sobre una concreta pena podría no hacer referencia a una pena infamante en opinión de la mayoría de la doctrina o incluso según la normativa existente, así que puede que esa fuente estuviera proporcionando información sobre una pena que no tuviera relación –o que no tuviera la relación necesaria o deseable– con la categoría de penas que nos interesa como para basar la noción de la categoría en esas aportaciones. El segundo tipo de información solamente hacía referencia a concretas penas, por lo que el estudio de ese tipo de información no permitiría apreciar ni las razones de la existencia de la categoría ni las características comunes a todas las penas que formaron parte de dicho grupo de castigos.

### 2.2.1. Las penas infamantes y el honor

Las fuentes normativas que se ocuparon de la categoría de las penas infamantes no relacionaron la noción de este tipo de castigos y el honor.

Tras analizar todas las obras doctrinales que hicieron referencia a esta materia, se puede ver que para dichas fuentes esta categoría era un conjunto de penas destinadas exclusiva o principalmente a menoscabar o incluso a hacer perder el honor de los condenados<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> Lardizábal y Uribe, *Discurso*, p. 152; Elizondo, *Práctica universal forense*, IV, p. 175; Álvarez Posadilla, *Práctica criminal*, III, pp. 24-25; Marcos Gutiérrez, *Discurso*, pp. 136-137 y 140-141; Tapia en Febrero, J., *Febrero*, pp. 39 y 45; Tapia, *Práctica criminal*, I, pp. 39 y 45; Escriche, *Diccionario razonado*, voz “pena infamante”; D.J.V., *El ciudadano perfecto*, pp. 10-11; Puga y Araújo, *Código penal*, pp. 42-43; García Goyena y Aguirre en Febrero, J., *Febrero*, p. 198; Pacheco, *Estudios*, II, pp. 213 y 215-216; Gómez de la Serna, Montalbán, *Elementos*, pp. 38-39; Galilea, *Exámen*, pp. 431-432; y Aguirre y Montalbán en Febrero, J., *Febrero*, p. 154.

No todos esos autores utilizaron el término “honor” para referirse al bien jurídico al que iban dirigidas las penas infamantes. Los que sí usaron la palabra “honor”<sup>41</sup> la utilizaron en el sentido de buena consideración que los demás tienen de una persona debido a su circunspección según los usos, costumbres y valores existentes. Como esos mismos escritores y otros utilizaron otras palabras con el mismo significado que el indicado, se puede entender que todos ellos hicieron referencia al mismo bien jurídico independientemente de la palabra que utilizaran para referirse al mismo.

Además de la vida, la libertad, el cuerpo y el patrimonio, el honor siempre ha sido uno de los bienes más importantes de los seres humanos. Por ello, el honor siempre ha sido objeto del Derecho tanto para protegerlo<sup>42</sup> como para menoscabarlo a través de las penas impuestas a un condenado<sup>43</sup>. Como existió más de un castigo que tuvo por objetivo único o principal lesionar un mismo bien, todos esos bienes se convirtieron en el principal elemento común a diferentes penas. En este sentido, cuando la doctrina quiso referirse a todas las penas que compartían el mismo bien al que iban dirigidas de manera exclusiva o principal, se refirió a ellas de forma unitaria creando categorías de penas a las que les atribuyeron diferentes nombres con los que referirse a las mismas. Por lo tanto, se formaron categorías de penas según los bienes que tenían por finalidad afectar con su ejecución, y el honor fue uno de ellos. Lo mismo hizo la doctrina con aquellas penas cuyo rasgo común fue la finalidad de lesionar de forma exclusiva o principal el honor. En consecuencia, para la doctrina el honor fue el principal elemento integrador de la categoría de penas que nos ocupa, puesto que toda pena cuyo objetivo exclusivo o principal fuera menoscabar el honor formaría parte de dicha categoría.

Si se tiene en cuenta que el honor fue el principal elemento que tuvieron en común todas las penas de la categoría indicada, era lógico que la doctrina se refiriera a esta categoría utilizando adjetivos cuyo significado hiciera referencia a la lesión total o parcial del honor. Esto explicaría la importante diversidad de nombres con los que la doctrina se refirió a dicho grupo de castigos, utilizando diferentes adjetivos relacionados con el deshonor<sup>44</sup>.

En esas obras doctrinales se puede apreciar que la afectación del honor de los condenados a estas penas podía ser total o parcial. Por la primera habría que entender

---

<sup>41</sup> Álvarez Posadilla, *Práctica criminal*, III, p. 25; Marcos Gutiérrez, *Discurso*, pp. 86, 136 y 140; Salas en Bentham, *Tratados*, pp. 68-69, 71-72, 139-140 y 238; Tapia en Febrero, J., *Febrero*, p. 45; Tapia, *Práctica criminal*, I, p. 45; Escriche, *Diccionario razonado*, voces “pena infamante” y “honor”; Pacheco, J. F., *Estudios de Derecho penal*, I, Madrid, 1842, pp. 158, 163-164, 180-194 y 213; Pacheco, *Estudios*, II, pp. 213-218; García Goyena y Aguirre en Febrero, J., *Febrero*, pp. 198-199; Gómez de la Serna, Montalbán, *Elementos*, pp. 38-39 y 135-136; Galilea, *Exámen*, pp. 214-216, 220, 429-432 y 453-454; y Aguirre y Montalbán en Febrero, J., *Febrero*, pp. 154, 157, 161, 331-333, 336, 431 y 593. Para conocer la noción, el papel y la importancia del honor y de la honra a finales del Antiguo Régimen español, *vid* sobre todo Guillamón, *Honor y honra*.

<sup>42</sup> Por lo que respecta a la protección del honor por parte del Derecho español, *vid* Pérez Martín, A., “La protección del honor y de la fama en el Derecho histórico español”, *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*, 11 (1991), pp. 117-156

<sup>43</sup> *Vid* el contenido de la nota al pie número 23. En esa nota al pie se afirma que la categoría de las penas infamantes –o al menos la categoría de las penas contra la reputación– ya existía en el *Digesto*. Para conocer las diferentes penas existentes a lo largo de la historia del Derecho romano, *vid* sobre todo Santalucia, B., *Derecho penal romano* (trad. de Javier Paricio y Carmen Velasco), Madrid, 1990.

<sup>44</sup> Para conocer los autores que utilizaron este tipo de términos y las obras en los que los utilizaron, *vid* el contenido de la nota al pie número 18.



que la ejecución de estas penas provocaba la pérdida del honor, mientras que la segunda significaría que el honor del condenado se veía disminuido pero no perdido.

La doctrina se mostró dividida prácticamente a partes iguales a la hora de expresar el carácter total o el carácter total y parcial de la afectación del honor<sup>45</sup>. Si se tiene en cuenta el carácter subjetivo, inmaterial y mutable inherente a la noción de honor, resulta lógico que la opinión de la doctrina no fuera unánime sobre esta materia porque el tratamiento de esas características impedía fijar con exactitud y de manera general ese grado de afectación para todos los condenados.

Donde sí que hubo unanimidad en la doctrina es en la consideración de que las penas infamantes fueron los únicos castigos que iban dirigidos con carácter exclusivo o principal a menguar el honor. Además, la doctrina también coincidió en considerar que en aquellos casos en los que la afectación del honor era parcial, esos castigos también producirían otras consecuencias jurídicas en el condenado, por lo que la afectación parcial del honor nunca sería la única finalidad y efecto perseguidos por estas penas.

Esas características de la noción del honor justificaron que el grado de afectación del honor de los reos nunca fuera un elemento en base al cual determinar si una pena era infamante o no. El criterio determinante de esta consideración fue que el objetivo exclusivo o principal de una pena fuera menoscabar el honor.

### 2.2.2. Las penas infamantes y la infamia

Ya se ha indicado que el vocablo “infamante” deriva etimológicamente de “infamia” y se ha visto que la vinculación entre la categoría de las penas infamantes y la infamia fue tanto lingüística como jurídica.

Por lo que respecta a la noción de esta categoría de castigos, la única aportación de los cuerpos normativos castellanos es la que se ha dicho que aparece en el Suplemento de la Novísima Recopilación. A pesar de que en el encabezamiento de dicha ley se utilice la palabra “infamatorias”<sup>46</sup>, en el contenido de esta norma no se utiliza ni una sola vez ese adjetivo, sino que para referirse a esos castigos en su lugar se utiliza una expresión en la que se dice que eran penas graves que irrogaban infamia<sup>47</sup>.

La lectura de esta ley permite ver que para su autor el adjetivo “infamatorias” significaba irrogar infamia; esta es la razón por la que utiliza de manera sinónima ese adjetivo y la referencia a la institución de la infamia. Como existía más de una pena que

---

<sup>45</sup> De entre los autores que se pronunciaron sobre esta cuestión, se pueden distinguir dos tipos de posiciones diferentes: la de aquellos que sostenían la afectación total del honor con la imposición y ejecución de estas penas, y la de los que expresaron que se daba tanto la afectación total como la parcial – a veces incluso apuntando ambos tipos de afectaciones indistintamente, incurriendo de esta forma en posibles contradicciones-. En el primer grupo se encontrarían Lardizábal, Elizondo, Dou, Escriche, Gómez de la Serna, Montalbán, García Goyena y Aguirre. El otro grupo de autores quedaría compuesto por Álvarez Posadilla, Marcos Gutiérrez, Tapia, D.J.V., Pacheco, Sanpots, Martí de Eixala y Ferrer.

<sup>46</sup> “*Las Justicias consulten con los Tribunales las sentencias que contengan penas graves infamatorias, y corporis afflictivas*”. Para completar toda la explicación sobre esta materia, *vid* el contenido de las notas al pie números 35 y 36 y su texto principal.

<sup>47</sup> *Ibid.*

irrogaba infamia y el autor de esta ley se quiso referir a todos esos castigos, decidió utilizar ese nombre para referirse de forma unitaria a todas esas penas.

La normativa agrupó las penas formando esta categoría según los efectos que los castigos que la formaban pretendían conseguir, y en el caso de las penas infamantes los efectos producidos por estos castigos eran los de la infamia. De esta forma, la infamia fue el elemento configurador de las penas infamantes. En consecuencia, para el autor de esta ley el adjetivo “infamatorias” sirvió para referirse a una categoría de penas formada por más de un castigo cuyo denominador común era producir los efectos inherentes a la infamia. Por ello, para la normativa del período y territorio investigados las penas infamatorias eran una categoría de penas cuya noción tenía por elemento único la infamia en la medida en que toda pena que causara infamia sería infamante, y por eso formaría parte de una categoría de penas llamadas “infamatorias” –o infamantes-. Como puede verse, se confirma que solamente la doctrina estableció conexión entre las penas infamantes y el honor, por lo que la normativa no entendió que el carácter infamante de una pena se debiera al deshonor que ese castigo pretendiera provocar en el condenado, así que para la normativa el deshonor no era el elemento configurador de la categoría de las penas infamantes.

A tenor de lo establecido por la doctrina sobre la relación entre la noción de este tipo de castigos y el honor, se da a entender que como consecuencia del deshonor sufrido por el condenado a estas penas la imagen que sus conciudadanos tenían de él se veía dañada, y todo ello provocaba que el reo mereciera sufrir determinados efectos jurídicos y sociales a modo de castigo<sup>48</sup>.

Dichos efectos fueron los siguientes:

- Pérdida de la confianza de las personas<sup>49</sup>.
- Privación hasta cierto punto de los beneficios de la sociedad<sup>50</sup>.
- Prohibición de vivir en Corte<sup>51</sup>.
- Prohibición de dar testimonio de lo que presenciaba<sup>52</sup>.
- Prohibición de acusar<sup>53</sup>.
- Privación del empleo, destino, honores y dignidades que tenía<sup>54</sup>.

---

<sup>48</sup> Lardizábal y Uribe, *Discurso*, p. 220; Marcos Gutiérrez, *Discurso*, p. 134; Dou y de Bassóls, *Instituciones*, VII, p. 146; Tapia en Febrero, J., *Febrero*, p. 45; Tapia, *Práctica criminal*, I, p. 45; Escriche, *Diccionario razonado*, voces “pena infamante”, “infamia” e “infame”; D.J.V., *El ciudadano perfecto*, p. 11; García Goyena y Aguirre en Febrero, J., *Febrero*, p. 199; Gómez de la Serna, Montalbán, *Elementos*, pp. 38-39 y 42; y Aguirre y Montalbán en Febrero, J., *Febrero*, p. 154.

<sup>49</sup> Lardizábal y Uribe, *Discurso*, p. 220; Dou y de Bassóls, *Instituciones*, VII, p. 146; Marcos Gutiérrez, *Discurso*, p. 134; y D.J.V., *El ciudadano perfecto*, pp. 11-12.

<sup>50</sup> Lardizábal y Uribe, *Discurso*, p. 220; Dou y de Bassóls, *Instituciones*, VII, p. 146; Marcos Gutiérrez, *Discurso*, pp. 141-142; García Goyena y Aguirre en Febrero, J., *Febrero*, p. 199; y Gómez de la Serna, Montalbán, *Elementos*, p. 42.

<sup>51</sup> Tapia en Febrero, J., *Febrero*, p. 46; Tapia, *Práctica criminal*, I, p. 46; y Gómez de la Serna, Montalbán, *Elementos*, p. 42.

<sup>52</sup> Tapia en Febrero, J., *Febrero*, p. 46; Tapia, *Práctica criminal*, I, p. 46; D.J.V., *El ciudadano perfecto*, pp. 11-12; Gómez de la Serna, Montalbán, *Elementos*, p. 42; y García Goyena, *Código criminal español*, I, p. 53.

<sup>53</sup> García Goyena, *Código criminal español*, I, p. 53.

<sup>54</sup> Álvarez Posadilla, *Práctica criminal*, III, p. 25; Marcos Gutiérrez, *Discurso*, p. 142; Tapia en Febrero, J., *Febrero*, p. 46; Tapia, *Práctica criminal*, I, p. 46; D.J.V., *El ciudadano perfecto*, pp. 11-12; y García Goyena, *Código criminal español*, I, p. 53.

- Inhabilitación para cualquier empleo honorífico y público<sup>55</sup>.

El honor y la buena imagen eran requisitos previos para poder disfrutar de determinadas ventajas y derechos<sup>56</sup> que eran limitados o incluso prohibidos en los efectos recién indicados para los condenados a este tipo de castigos.

Por su parte, los efectos que producían las penas infamantes también eran efectos previstos para la infamia<sup>57</sup>. A mayor abundamiento, la mayor parte de la doctrina indicó que la imposición y ejecución de penas infamantes provocaba la infamia<sup>58</sup>. Además de la infamia, en aquella época existió un instituto muy relacionado con la infamia que se llamaba “menos valer”. Ambas instituciones se regularon de forma separada, pero todas las leyes del apartado relativo al menos valer se remitieron expresamente a lo regulado sobre la infamia; concretamente, los motivos que daban origen al menos valer y sus efectos fueron las materias de la infamia a las que se remitieron esas leyes del menos valer para completar su regulación<sup>59</sup>. Por todo lo dicho, se puede afirmar que ambas instituciones compartieron naturaleza, razones de su origen y efectos, si bien la institución del menos valer producía más efectos jurídico-sociales que la infamia porque aquélla recogió algunos no previstos expresamente en el apartado dedicado a la infamia<sup>60</sup>. Si se analizan los efectos previstos para las personas que valían

<sup>55</sup> Entre otros, los empleos a los que alcanzaba esta inhabilitación eran el de juez, oidor, relator, consejero o abogado. Álvarez Posadilla, *Práctica criminal*, III, p. 25; Marcos Gutiérrez, *Discurso*, p. 142; Tapia en Febrero, J., *Febrero*, p. 46; Tapia, *Práctica criminal*, I, p. 46; D.J.V., *El ciudadano perfecto*, pp. 11-12; Gómez de la Serna, Montalbán, *Elementos*, p. 42; y García Goyena, *Código criminal español*, I, p. 53; sobre las penas de inhabilitación y suspensión del ejercicio de la función pública en la tradición europea y anglosajona, Vid Masferrer, A., *La inhabilitación y suspensión del ejercicio de la función pública en la tradición penal europea y anglosajona. Especial consideración a los Derechos francés, alemán, español, inglés y norteamericano* (Premio Nacional Victoria Kent 2008), Madrid, Servicio de Publicaciones del Ministerio del Interior, 2009; con respecto a la España del Antiguo Régimen, pp. 39-54.

<sup>56</sup> Por lo que respecta a la importancia del honor y la buena imagen en el ámbito social, la expresión más clara y contundente sobre esta relevancia es la realizada por D.J.V. En su obra, afirmó que “el honor se forma de lo mas bello y loable, y por eso el que lo pierde es reputado por vicioso y criminal en todo”; D.J.V., *El ciudadano perfecto*, pp. 11-12.

En cuanto a la importancia del honor y de la buena imagen en la esfera jurídica, al definir el término “infame” Escriche escribió que la buena fama era un requisito previo para poder tener dignidades y honras; Escriche, *Diccionario razonado*, voz “infame”.

<sup>57</sup> Partidas VII, VI, VII; Lardizábal y Uribe, *Discurso*, p. 220; Pérez y López, A. X., *Teatro de la legislación universal de España é Indias*, XVI, Madrid, 1797, p. 348; Dou y de Bassóls, *Instituciones*, VII, p. 146; Marcos Gutiérrez, *Discurso*, pp. 134 y 136; Sala, J., *Ilustracion del Derecho real de España*, II, 2ª edición, Madrid, 1820, p. 94; Tapia en Febrero, J., *Febrero*, p. 46; Tapia, *Práctica criminal*, I, p. 46; Escriche, *Diccionario razonado*, voces “infame” e “infamia”; García Goyena, *Código criminal español*, I, p. 53; y López, G., *Las Siete Partidas*, p. 114.

<sup>58</sup> Elizondo, *Práctica universal forense*, IV, p. 175; Marcos Gutiérrez, *Discurso*, pp. 134, 136-137 y 139-140; Tapia en Febrero, J., *Febrero*, pp. 31, 39 y 45-46; Tapia, *Práctica criminal*, I, pp. 31, 39 y 45-46; Escriche, *Diccionario razonado*, voces “pena infamante”, “infamia”, “infame”, “infame de hecho” e “infame de derecho”; D.J.V., *El ciudadano perfecto*, pp. 11-13; García Goyena y Aguirre en Febrero, J., *Febrero*, p. 199; Pacheco, *Estudios*, II, pp. 213-217; Galilea, *Exámen*, II, pp. 431-432; y Aguirre y Montalbán en Febrero, J., *Febrero*, pp. 155-158.

<sup>59</sup> Partidas VII, V, I-III. Especialmente en la ley II, puesto que en la misma se dice que las razones por las que nace el menos valer son las mismas que hacían nacer la infamia.

<sup>60</sup> Los efectos previstos para el menos valer fueron los siguientes:

- No ser par en corte de Señor.
- No ser par de otros en lid.
- No ser par en juicio.
- No ser par en las otras honras para las que hay que ser buen hombre.
- No poder hacer acusamiento.

menos, se puede leer que algunos de los efectos previstos también estuvieron incluidos en el catálogo de efectos escritos en el listado sobre las penas infamantes. Por lo tanto, los efectos establecidos para las penas infamantes existieron en la infamia y en el menos valer.

La coincidencia existente entre los efectos atribuidos a estas penas y los atribuidos a la infamia y al menos valer permite afirmar que el efecto general previsto por la ejecución de penas infamantes era la infamia –con todos los efectos que la misma llevaba aneja-. Esto significa que la infamia estaba implícitamente recogida en las penas infamantes al establecerse para las penas infamantes los mismos efectos que los existentes para la infamia. Por lo tanto, para la doctrina castellana tanto el honor como la infamia fueron los elementos configuradores de la categoría de las penas infamantes.

Al comparar lo establecido por ambos tipos de fuentes sobre esta materia, tanto la normativa como la doctrina consideraron que todas estas penas provocaban la infamia, por lo que ambos tipos de fuentes trataran sobre estos castigos de forma unitaria y esto fue motivo para que eligieran adjetivos derivados de “infamia” o incluso el mismo término de “infamia” para referirse a esta categoría de penas.

La gran diferencia existente entre la normativa y la doctrina sobre esta cuestión estribó en que aquella no estableció ninguna conexión entre el deshonor y la infamia porque consideró que estos castigos formaban una categoría de penas solamente por razón de los efectos que todos ellos producían –los de la infamia-, mientras que para la doctrina la formación de esta categoría de castigos vino motivada primero por el bien al que iban dirigidos única o principalmente –el honor- y posteriormente por los efectos que producían –los de la infamia-, y la doctrina entendió que el término “infamante” hacía referencia a esas dos consecuencias –deshonrar e infamar, con todos los efectos inherentes sobre todo a esta última-.

A tenor de todo lo indicado sobre la noción de esta categoría en el territorio y período de referencia, las penas infamantes podrían definirse como aquel conjunto de castigos cuyo único o principal objetivo era lesionar o incluso hacer perder el honor en cuanto bien humano y jurídico, provocando con su ejecución que dichos condenados tuvieran mala fama en la opinión pública, y justificando todo esto que esos reos sufrieran unos efectos que coincidían con los establecidos para la infamia. Por consiguiente, el deshonor y la infamia fueron las dos nociones sobre las que se basó esta categoría de penas, y la elección del adjetivo “infamante” para su nombre se debió a que

---

- No poder dar testimonio.

- No poder vivir entre los hombres (Partidas VII, V, I-III).

Por lo que respecta a la infamia, los efectos establecidos fueron los siguientes:

- No poder tener dignidad ni honra para las que hay que ser buen hombre.

- No poder mantener la dignidad y honra que se tenía.

- No poder ser juzgador, ni consejero del rey, ni del común de algún Concejo, ni vocero.

- No poder morar ni hacer vida en corte de buen Señor (Partidas VII, VI, VII).

Como todos los efectos de la infamia también eran propios del menos valer por remisión expresa de su normativa a esta materia, al comparar los efectos escritos anteriormente se podrá apreciar cuáles coincidieron en ambas instituciones y cuáles no. Todos los efectos coincidieron en ambas instituciones salvo cinco de ellos, y esos cinco estuvieron expresamente establecidos para el menos valer y no para la infamia; dichos efectos eran no poder ser par de otro en lid ni en juicio, no poder acusar, no poder prestar testimonio y no poder vivir entre los hombres; Partidas VII, V, I-III; Partidas VII, VI, VII. Para conocer en profundidad el estatus del infame en el Derecho del territorio y período que nos ocupa, *vid* Masferrer, *La pena de infamia*, sobre todo pp. 300-305 y 337-345.

este término era el que mejor hacía referencia a las consecuencias que eran comunes a todos esos castigos –el deshonor y la infamia–.

### 3. Conclusiones

Las penas infamantes tuvieron naturaleza de categoría de penas en las postrimerías del Antiguo Régimen castellano, formando un grupo de penas compuesto por una pluralidad de castigos que compartían determinadas características, y esa sistematización con base en esas características comunes justificó que se les llegara a dispensar un tratamiento unitario. Tanto la normativa como la doctrina le atribuyeron tal naturaleza, y la misma se fundamentó tanto en razones lingüísticas como en razones estrictamente jurídicas. Por lo que respecta a las primeras razones, ello se debió a que los adjetivos utilizados para calificar determinadas penas derivaran del término que tenían en común (“infamia”) o porque los términos utilizados para referirse a un conjunto de penas eran sinónimos al de “infamante”. En cuanto a las razones jurídicas, las mismas existieron en la medida en que el régimen jurídico existente en estas penas y en la infamia *stricto sensu* fueron expresamente relacionados. En consecuencia, era necesario estudiar todo tipo de referencias a la categoría de las penas infamantes para realizar el presente trabajo de forma exhaustiva y rigurosa.

La aportación de la normativa sobre la categoría de las penas infamantes fue muy escasa porque solamente existe una referencia a la misma en las fuentes normativas del período y territorio investigados, y su aparición se remonta al menos a mediados del siglo XVIII aunque dicho tratamiento no apareciese en una de las principales obras legislativas en vigor hasta el siglo XIX. La observancia de la asistemática y casuismo propios de los cuerpos normativos del Antiguo Régimen castellano justificaron que no existieran más aportaciones sobre esta categoría. De hecho, esta aportación a nuestra materia existió precisamente porque a) la ley que contuvo esa referencia se separó un poco de esas dos características en la medida en que interesaba utilizar este término para referirse a ese conjunto de penas de forma unitaria; b) se puede considerar que esa norma observó cierta sistemática; y c) su contenido no fue excesivamente casuístico. Por lo tanto, razones de “economía lingüística”, el conocimiento de la previa existencia de esa categoría de penas y el interés por clarificar qué eran las penas infamatorias y porqué lo eran justificaron la existencia de esta categoría en un cuerpo normativo castellano de finales del Antiguo Régimen.

Por lo que respecta al tratamiento de la categoría de las penas infamantes por parte de la doctrina del período y territorio estudiados, el mismo se remonta al menos al siglo XVI aunque la primera fuente del período investigado que se refiere a la misma es una reedición de una obra de ese siglo cuya reedición a la que nos referimos data de 1775. Las obras en las que se hizo referencia a las mismas fueron diccionarios jurídicos, tratados sobre instituciones jurídicas relacionadas con las penas infamantes, comentarios sobre la normativa y manuales de Derecho. La redacción y publicación de este tipo de obras aumentó desde mediados del siglo XVIII por la influencia de las corrientes imperantes en Europa –que por entonces ya no era el *mos italicus* en ninguna de sus vertientes– y por la finalidad teórica que pretendían conseguir frente a la finalidad fundamentalmente práctica de las obras mayoritariamente publicadas hasta entonces. Como esas nuevas corrientes –especialmente el iusnaturalismo racionalista– no se caracterizaron por su asistemática y su casuismo, esa estructura y contenido se vieron

reflejados en las obras de esos juristas, y esto justificó la presencia de la categoría de penas que nos ocupa. Por ello, a) la influencia de las corrientes que se caracterizaron por la sistematicidad y el dogmatismo; b) la finalidad fundamentalmente teórica que perseguían esas nuevas publicaciones de los juristas que se vieron influenciados por esas corrientes de la ciencia jurídica; y c) la estructura y contenido que tenían esas obras, justificaron que la categoría de las penas infamantes fuera abordada y que fuera abordada con más frecuencia que hasta entonces.

Si se compara la presencia de la categoría de las penas infamantes en ambos tipos de fuentes, se aprecia que el tratamiento dispensado por la doctrina fue muy superior al de la normativa en todos los sentidos. En general, la finalidad de los cuerpos normativos del Antiguo Régimen en materia penal –sobre todo establecer castigos a conductas delictivas- justificó el casuismo y la asistemática con la se formó el contenido de ese Derecho, por lo que no era necesario que los autores de las leyes que las formaban hicieran referencia a las categorías de penas –incluida la que nos ocupa-. Por su parte, la finalidad perseguida por la doctrina castellana en la mayoría de sus obras fue la de explicar, comentar y/o reflexionar sobre el contenido del Derecho existente en general, yendo incluso más allá del Derecho en vigor. Gracias a esta labor de la doctrina, se puede afirmar que la misma fue la principal responsable de la aparición y desarrollo de esta categoría de penas en el Derecho castellano en general, por lo que en esta materia la doctrina impulsó el desarrollo de la ciencia jurídica castellana en general y de la normativa en particular. Además de la finalidad perseguida, la segunda razón que justificaba el tratamiento tan dispar de dicha categoría en ambos tipos de fuentes fue el modelo seguido por ambos tipos de fuentes en relación a las corrientes legislativas y doctrinales vigentes en los países más avanzados en materia jurídica. Como la doctrina castellana de finales del Antiguo Régimen se ajustó bastante a las características comunes a las corrientes existentes en esos países –sobre todo la sistematización y el dogmatismo-, esta adhesión trajo consigo que sobre todo la doctrina existente desde mediados del siglo XVIII categorizara las penas infamantes. Por contra, la normativa castellana del período investigado estaba lejos de seguir los modelos legislativos ya existentes en esos países –sobre todo la Codificación liberal-, y como el fenómeno codificador afianzó la sistematización del Derecho en general y del penal en particular la Codificación acababa dando resultado a la categorización de las penas –y de las penas infamantes- en el ámbito legislativo. En este sentido, al no existir Códigos liberales en Castilla las principales obras legislativas apenas contuvieron la categorización de las penas infamantes.

Por lo que respecta a la noción de las penas infamantes que puede desprenderse de las fuentes coetáneas, la noción de las penas infamantes tuvo dos elementos principales sobre los que se configuró: el honor y la infamia.

En lo concerniente al honor, la vinculación entre éste y las penas infamantes solamente fue efectuada por la doctrina. En este sentido, la doctrina formó categorías de castigos según el bien al que la ejecución de estos castigos pretendía afectar, y en el caso de las penas infamantes ese bien fue el honor. Por ello, para la doctrina el honor se convirtió en el principal elemento integrador de la categoría de las penas infamantes. En este sentido, toda la doctrina que se ocupó de esta materia coincidió en considerar que las penas infamantes era una categoría de penas compuesta por castigos que tenían por objetivo único o principal lesionar o incluso hacer perder el honor del condenado. Como la doctrina se mostró dividida en cuanto al grado de afectación del honor del condenado

a este tipo de castigos, el único criterio que siguió la doctrina para considerar una pena como infamante fue observando si un castigo tenía por finalidad única o principal afectar al honor del condenado, porque en caso afirmativo consideraban que se estaba ante una pena infamante.

La vinculación entre la infamia y las penas infamantes fue realizada tanto por la normativa como por la doctrina. La normativa agrupó las penas formando esta categoría según los efectos que los castigos que la formaban pretendían conseguir, y en el caso de las penas infamantes los efectos producidos por estos castigos también estaban previstos para la infamia. De esta forma, la infamia fue el elemento configurador de las penas infamantes, y las penas infamantes eran una categoría de penas cuya noción tenía por elemento único la infamia en la medida en que toda pena que causara infamia sería infamante –y por eso formaría parte de una categoría de penas llamadas “infamatorias” o infamantes-. Por su parte, se había visto que la doctrina consideró que las penas serían infamantes cuando su objetivo único o principal fuera causar deshonor. En este sentido, la doctrina entendió que la ejecución de este tipo de penas provocaba deshonor, ese deshonor dañaba la buena imagen de los condenados a esos castigos, y por todo ello el condenado era merecedor de sufrir determinados efectos jurídico-sociales. Estos efectos estuvieron previstos para la infamia –y para la institución del menos valer-, y por eso puede decirse que la infamia estaba implícitamente incluida en cada pena considerada infamante al producir estas penas efectos existentes en la infamia. La gran diferencia existente entre la normativa y la doctrina sobre la vinculación entre la infamia y las penas infamantes residió en que la normativa no estableció ninguna conexión entre el deshonor y la infamia porque consideró que estos castigos formaban una categoría de penas solamente por razón de los efectos que todos ellos producían –los de la infamia-, mientras que para la doctrina la formación de esta categoría de penas vino motivada primero por el bien al que iban dirigidas única o principalmente –el honor- y posteriormente por los efectos que producían –los de la infamia-, por lo que la doctrina le atribuyó dos elementos configuradores a la categoría de las penas infamantes –el honor y la infamia- en vez de uno –la infamia, como había hecho la normativa-.

Se puede afirmar, pues, que para las fuentes del Derecho castellano las penas infamantes podrían ser definidas como aquel conjunto de castigos cuyo único o principal objetivo era lesionar o incluso hacer perder el honor, provocando con su ejecución que esos condenados tuvieran mala fama en la opinión pública, y justificando todo esto que esos reos sufrieran unos efectos que también eran sufridos por los condenados a la infamia. Como el deshonor y la infamia fueron las dos nociones sobre las que se basó esta categoría de penas, las fuentes jurídicas castellanas utilizaron todo los adjetivos que hicieron referencia a esas dos consecuencias, aunque en la doctrina hubo mucha mayor presencia de adjetivos relacionados con el deshonor que en la normativa en la medida en que la mayor importancia conferida por la doctrina al deshonor justificaba que el adjetivo elegido para referirse a esa categoría hiciera referencia ante todo al principal elemento integrador de la misma –el deshonor-.

## **Apéndice bibliográfico**

Alonso Romero, M. P., y Hespanha, A. M., “Les peines dans les pays ibériques (XVIIe-XIXe siècles)”, *Recueils de la Société Jean Bodin pour l’histoire comparative des institutions. La peine*, 57 (1992), pp. 195-226.

- Álvarez García, F. J., “Relaciones entre la parte general y la parte especial del Derecho Penal”, *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, LXVI-III (1993), pp. 1009-1030.
- Álvarez Posadilla, J., *Práctica criminal por principios: ó modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia*, III, Valladolid, 1802.
- Baró Pazos, J., “El derecho penal español en el vacío entre dos códigos (1822-1848)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 83 (2013), pp. 105-138.
- Bentham, J., *Tratados de legislación civil y penal, obra extractada de los manuscritos del señor Jeremías Bentham, jurisconsulto inglés, por Esteban Dumont, y traducida al castellano, con comentarios, por Ramón Salas*, III, Madrid, 1822.
- Berdugo Gómez de la Torre, I., “Contribución al estudio de la desaparición de los derechos penales forales”, *Estudios Penales. Libro homenaje al Profesor J. Antón Oneca*. Salamanca, 1982, pp. 57-76.
- Bermejo Castriello, M., “Primeras luces de codificación. El Código como concepto y temprana memoria de su advenimiento en España”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 83 (2013), pp. 9-63.
- Berní y Catalá, J., *Apuntamientos sobre las Leyes de Partida al tenor de leyes recopiladas, autos acordados, autores españoles, y práctica moderna*, Valencia, 1759.
- Camacho de los Ríos, F., *La infamia en el Derecho Romano*, Alicante, 1997.
- Cañizares-Navarro, Juan B., “Las penas infamantes en las postrimerías del Antiguo Régimen francés: tratamiento normativo y doctrinal”, *Foro, Nueva Época*, 17.1 (2014), pp. 101-137.
- Carpintero, F., ““Mos italicus”, “mos gallicus” y el Humanismo racionalista. Una contribución a la historia de la metodología jurídica”, *Ius commune. Veröffentlichungen des Max-Planck-Instituts für Europäische Rechtsgeschichte* 6 (1977), pp. 108-171.
- Castillo de Bovadilla, J.:  
 - *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra*, I y II, Madrid, 1597.  
 - *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra*, I y II, Madrid, 1775.
- Chavarría y Montoya, A. de, *Reflexiones sobre los vicios de la Administración de Justicia, abusos de algunos curiales, y necesidad de una pronta y eficaz reforma de nuestros Códigos*, Madrid, 1840 (Valle Linacero, F. del, *Leyes penales vigentes actualmente en España, recopiladas en nuestros códigos, ordenanzas y colecciones de decretos*, Madrid, 1840).
- Clavero, B., “La idea de Código en la Ilustración jurídica”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 6 (1979), pp. 49-88.
- Diccionario de la Academia de Autoridades de 1734.*  
*Diccionario de la Academia de Autoridades de 1737.*  
*Diccionario de la Academia Usual de 1803.*  
*Diccionario de la Academia Usual de 1817.*  
*Diccionario de la Academia Usual de 1992.*  
*Diccionario de la lengua española*, 22ª edición (2012).  
*Diccionario de Salvá de 1846.*
- Diego, L. M. de, “Rollos y picotas, símbolos jurisdiccionales”, *Historia* 16 número 247 (1996), pp. 97-102.
- Digesto* (Hulot, H., Berthelot, J.-F., Tissot, P.-A., Bérenger, A., *Les cinquantes livres du Digeste ou des Pandectes de l'empereur Justinien*, Metz, 1803).
- Dou y de Bassóls, R. de, *Instituciones del Derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en qualquier estado*, III, IV y VII, Madrid, 1801 y 1802.
- D. J. V., *El ciudadano perfecto formado desde la niñez*, Madrid, 1840.
- Elizondo, F. A. de, *Práctica universal forense de los Tribunales superiores de España, y de las Indias*, III y IV, Madrid 1783 y 1784.
- Escriche, J., *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, Valencia, 1838.
- Febrero, J.:  
 - *Febrero, ó librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los Códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo a la legislación hoy vigente por Don Florencio García Goyena y Don Joaquín Aguirre*, VII, Madrid, 1842.  
 - *Febrero, ó librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los Códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo a la legislación hoy vigente por Don Florencio García Goyena y Don Joaquín Aguirre, corregida y aumentada por Don Joaquín Aguirre y Don Juan Manuel Montalbán*, V, 4ª edición, Madrid, 1852.



- *Febrero, ó librería de jueces, abogados y escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método, y adicionada con un tratado del juicio criminal, y algunos otros por Don Eugenio de Tapia*, VII, Valencia, 1830.
- Fernández de Buján, A., “Observaciones acerca de las nociones de ignominia e infamia en Derecho romano”, *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisoló*, IV, Madrid, 1989, pp. 313-341.
- Gacto, E., “Aproximación a la Historia del Derecho penal español”, *Hispania entre Derechos propios y Derechos nacionales. Atti dell'incontro di studio. Firenze-Lucca 25, 26, 27 maggio 1989*, I, pp. 501-530.
- Galilea, A., *Exámen filosófico-legal de los delitos*, II, Madrid, 1846.
- García Goyena, F., *Código criminal español según las leyes y práctica vigentes comentado y comparado con el penal de 1822, el francés y el inglés*, I y II, Madrid, 1843.
- Gómez de la Serna, P., y Montalbán, J. M., *Elementos del Derecho civil y penal de España*, III, Madrid, 1842.
- González Blanco, A., *Horcas y picotas en La Rioja (aproximación al problema de los rollos y de su significado)*, Logroño, 1984
- Guillamón Álvarez, J., *Honor y honra en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1981.
- Hinojosa, E. de, *La privación de sepultura de los deudores: estudio histórico-jurídico*, Valencia, 1892 (*Obras de E. de Hinojosa*, I, Madrid, 1948-1974, pp. 153-179).
- Jiménez de Asúa, L., *Tratado de Derecho penal*, I, 5ª edición, Buenos Aires, 1950.
- Lalinde Abadía, J.:
- “La indumentaria como símbolo de la discriminación jurídico-social”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 53 (1983), pp. 583-601
  - “La pena en la península ibérica hasta el siglo XVII”, *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions. La peine*, 56 (1992), pp. 173-203.
- Lardizábal y Uribe, M. de, *Discurso sobre las penas contrahido á las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*, Madrid, 1782.
- Las Siete Partidas del rey Don Alfonso el Sabio cotejadas con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia. Partida quarta, quinta, sexta y séptima*, III, Madrid, 1807.
- Lasso Gaite, J. F., *Crónica de la Codificación española. Codificación penal*, 5-1. Madrid, 1970.
- López, G.:
- *Las Siete Partidas del Sabio Rey D. Alonso el Nono*, III, Madrid, 1789.
  - *Las Siete Partidas del Sabio Rey D. Alonso el IX, con las variantes de mas interés, y con la glosa del Lic. Gregorio López, vertida al castellano y estensamente adicionada con nuevas notas y comentarios y unas tablas sinópticas comparativas, sobre la legislación española, antigua y moderna, hasta su actual estado, por D. Ignacio Sanponts y Barba, D. Ramón Martí de Eixala, y D. José Ferrer y Subirana*, IV, Barcelona, 1844.
- Marcos Gutiérrez, J., *Discurso sobre los delitos y las penas (Práctica criminal de España)*, III, Madrid, 1806).
- Masferrer, A.:
- “La pena de infamia en la Codificación penal española”, *Ius fugit. Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos* 7 (1998), pp. 123-176.
  - *La pena de infamia en el Derecho histórico español. Contribución al estudio de la tradición penal europea en el marco del ius commune*. Madrid, 2001.
  - *Tradicón y reformismo en la Codificación penal española. Hacia el ocaso de un mito. Materiales, apuntes y reflexiones para un nuevo enfoque metodológico e historiográfico del movimiento codificador penal europeo*, Jaén, 2003.
  - “La ciencia del Derecho penal en la codificación decimonónica. Una aproximación panorámica a su contenido y rasgos fundamentales”, *Estudios de Historia de las Ciencias Criminales en España*, eds. J. Alvarado Planas y A. Serrano Mañllo, Madrid, 2007.
  - *La inhabilitación y suspensión del ejercicio de la función pública en la tradición penal europea y anglosajona. Especial consideración a los Derechos francés, alemán, español, inglés y norteamericano (Premio Nacional Victoria Kent 2008)*, Madrid, Servicio de Publicaciones del Ministerio del Interior, 2009.
  - “The Principle of Legality and Codification in the 19<sup>th</sup>-century Western Criminal Law Reform”, *From the Judge's Arbitrium to the Legality Principle: Legislation as a Source of Law in Criminal Trials* (Georges Martyn, Anthony Musson and Heikki Pihlajamäki, eds.), *Duncker & Humblot*, 2013, pp. 253-293.
- Novísima Recopilación de las leyes de España*, Madrid, 1805.
- Ortego Gil, P.:
- “Algunas consideraciones sobre la pena de azotes durante los siglos XVI-XVIII”, *Hispania. Revista española de Historia*, vol. 62 n° 212 (2002), pp. 849-905

- “La pena de vergüenza pública (siglos XVI-XVIII): teoría legal castellana y práctica judicial gallega”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, nº 51 (1998), pp. 153-204
- “Apercibimientos penales en la práctica criminal de la Real Audiencia de Galicia (siglos XVII y XVIII)”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 3 (1996), pp. 11-42.
- Pacheco, J. F., *Estudios de Derecho penal*, I y II, Madrid, 1842.
- Pérez y López, A. X.:
  - *Teatro de la legislación universal de España é Indias*, XVI, Madrid, 1797.
  - *Discurso sobre la honra y deshonor legal*, Madrid, 1781.
- Pérez Martín, A., “La protección del honor y de la fama en el Derecho histórico español”, *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*, 11 (1991), pp. 117-156.
- Puga y Araújo, A., *Código penal, ó sea recopilación de cuantos delitos y penas comprenden las leyes, reales decretos, reales órdenes y más resoluciones generales expedidas desde 1º de octubre de 1832*, Madrid, 1841.
- Real Cédula* de 7 de octubre de 1796.
- Reglamento Provisional para la administración de Justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria* de 26 de septiembre de 1835.
- Reguera Valdelomar, J. de la:
  - *Extracto de las leyes de las Siete Partidas*, 2ª edición, Madrid, 1808.
  - *Extracto de la Novísima Recopilación anotado con las leyes y Reales disposiciones posteriores por F., E. y B.*, IV, 2ª edición, Barcelona, 1848.
- Recopilación de las leyes destos reynos. Segunda parte de las leyes del reyno*, Madrid, 1640.
- Sala, J., *Ilustracion del Derecho real de España*, II, 2ª edición, Madrid, 1820.
- Santalucia, B., *Derecho penal romano* (trad. de Javier Paricio y Carmen Velasco), Madrid, 1990.
- Suplemento de la Novísima Recopilación de leyes de España, publicada en 1805. Contiene las Reales disposiciones, y otras providencias expedidas en los dos años de 1805 y 806, y algunas de los anteriores no incorporadas en este Código: y se distribuyen por leyes y notas de los libros y títulos á que corresponden (Novísima Recopilación de las leyes de España. Contiene sus tres índices generales, y el Suplemento correspondiente á los años de 1805 y 806*, Madrid, 1807).
- Silva Forné, D., “La Codificación penal y el surgimiento del Estado liberal en España”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2º época, 7 (2001), pp. 233-309.
- Tapia, E. de, *Práctica criminal con un prontuario alfabético de delitos y penas*, I y II, 3ª edición, Valencia, 1837 y 1839.
- Tomás y Valiente, F.:
  - “Castillo de Bobadilla. Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 45 (1975), pp. 159-238.
  - *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 1969.
  - *Manual de Historia del Derecho Español*, 14ª reimpresión, Madrid, 2006.
- Tomo primero de las Leyes de Recopilación, que contiene los libros primero, segundo, tercero, quarto, i quinto*, Madrid, 1775.
- Tomo segundo de las Leyes de Recopilación, que contiene los libros sexto, séptimo, octavo, i nono*, Madrid, 1775.
- Vilanova y Mañés, S., *Materia criminal forense, o Tratado universal teórico y práctico, de los delitos y delincuentes en género y especie para la segunda y conforme expedicion de las causas de esta tratamiento*, I y II, París y Madrid, 1827 y 1807.